

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **116**

Fecha: 28/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00697	Ordinario	JOSE JAIR LOZADA	SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS	Auto decide recurso Y NULIDAD, CONTROL DE LEGALIDAD, SE OBEDECE AL SUPERIOR Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACION	27/09/2022		
41001 31 05002 2014 00638	Ordinario	WILLIAN FEDERICO LEON NIÑO	CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA (hoy CONSTRUCTORA SAAVAR SAS)	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA	27/09/2022		
41001 31 05002 2016 00080	Ordinario	RAUL MOSQUERA PRIETO	COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMÓ SENENCIA CONSULTADA	27/09/2022		
41001 31 05002 2016 00362	Ordinario	YASMIN SANCHEZ VITOVIS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR ACLARO Y CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA Y NO CASA	27/09/2022		
41001 31 05002 2016 00843	Ordinario	JESUS MARIA GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	27/09/2022		
41001 31 05002 2017 00038	Ordinario	LUIS ANGEL SANMIGUEL CHARRY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago LEVANTAR MEDIDAS, PAGAR TITULO Y ARCHIVAR	27/09/2022		
41001 31 05002 2017 00434	Ordinario	MARIA OTILIA CARVAJAL	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO LA SENTENCIA APELADA YS E FIJAN AGENCIAS	27/09/2022		
41001 31 05002 2018 00475	Ordinario	MYRIAM HUERGO DE ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase CONFIRMO LA SENTENCIA CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	27/09/2022		
41001 31 05002 2018 00555	Ordinario	RICARDO HERMOSA ORTIZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite POR ESTAR PENDIENTE DE RESOLVER APELACION DE AUTO SE FIJA AUDIENCIA ART 80 CPTSS PARA EL 21 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	27/09/2022		
41001 31 05002 2019 00195	Ordinario	INOCENCIO PENCUE LEMEACHE	SAIN ESPINOSA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS	27/09/2022		
41001 31 05002 2019 00210	Ordinario	MARLENY BORRERO NIETO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA ART. 77 Y 80 CPTSS	27/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00321	Ordinario	JHON FREDY FUENMAYOR RODRIGUEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto de Trámite INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/09/2022		
41001 31 05002 2022 00166	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decide recurso REPONER AUTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES	27/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 28/09/2022

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente No. 41001-31-05-002-2011-00697-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral en auto de 17 de mayo de 2022, por el que confirmó el proveído de 8 de julio de 2021 proferido dentro del ejecutivo de **JOSÉ JAIR LOZADA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en lo que respecta a no desvincular de la ejecución a la última de las nombradas.

De otro lado, se resuelven las solicitudes de corrección, aclaración y adición invocadas por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** frente al auto de 17 de noviembre de 2021 (PDF109); como también, los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por las demandadas contra la misma decisión, y eventualmente, la solicitud de nulidad propuesta por **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

EL AUTO CRITICADO

Mediante decisión de 17 de noviembre de 2021, se impartieron los siguientes ordenamientos:

- 1. RECONOCER** personería a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** identificada con **CC 31.579.572 y TP 123.175 del CSJ** como apoderada de la parte demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**
- 2. REPONER** parcialmente el auto del 08 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** identificada con NIT 860002503-2 en el sentido de tenerla como responsable en el pago solo de la suma adicional necesaria para cubrir el monto del capital que financie la pensión del señor JOSÉ JAIR LOSADA y NO como solidariamente responsable en el pago de las condenas.

- 3. FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia en favor de la actora, CORRIGIÉNDOLAS en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$34.887.000,00) a cargo de PROTECCIÓN S.A. Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$2.726.000,00) a cargo de SEGUROS BOLÍVAR S.A., conforme se motivó. Líquidese por secretaría.
- 4. REVOCAR** las medidas cautelares decretadas en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A., porque no se han liquidado concretamente sus costas en el proceso ordinario.
- 5. CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por SEGUROS BOLÍVAR S.A. en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala civil, Familia, Laboral a donde se ha de remitir el expediente conforme el decreto 806 de 2020 por no haberse concedido todos los reparos solicitados.
- 6. CORREGIR** el error de digitación en el sentido de no tener como demandado a COLPENSIONES y sí tener como demandado a SEGUROS BOLÍVAR S.A. identificada con NIT 860002503-2.
- 7. DENEGAR** de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A, sin lugar a recursos, conforme se motivó.
- 8. REVOCAR** el auto del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se corre traslado de las excepciones propuestas por SEGUROS BOLÍVAR S.A. conforme se motivó.
- 9. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución respecto de las demandadas en la forma que se motivó.
- 10.** En firme el presente proveído, permanecen en secretaría las presentes en espera que las partes presente la liquidación del crédito.
- 11.** Oportunamente se resolverá sobre las costas, de esta ejecución¹.

LAS SOLICITUDES

- 1. SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** en forma oportuna reclamó:
 - 1.1. Corrección** del numeral primero de la parte resolutive en lo que atañe con el número de identidad de la apoderada judicial, toda vez que la correcta es 31578572 y no 31579572.
 - 1.2. Aclaración** del numeral segundo del resuelve, en el sentido de precisar si la suma a la que fue condenada debe ser entregada a Protección S.A. o al demandante.
 - 1.3. Adición** del auto por no mediar pronunciamiento en cuanto al desistimiento de la ejecución en contra de Seguros Bolívar S.A. invocado por el demandante.

¹ Transcripción literal. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

- 1.4. Reposición y en subsidio apelación** contra el numeral 9 del auto confutado, porque en su sentir, no están reunidos los presupuestos jurídicos y fácticos para seguir adelante la ejecución.

Sobre el particular, afirmó que no se podía librar mandamiento de pago por “las costas procesales del proceso declarativo o principal”, pues de un lado, no fueron solicitadas con la petición ejecutiva y dado que éstas no están en firme. Adicionó, que los argumentos de la reposición contra la orden de pago no han sido estudiados por el Tribunal, por lo que no se podía disponer la continuación de la ejecución, menos, entrar a resolver excepciones cuando no había cursado el plazo para proponerlas.

2. Reposición y en subsidio apelación de PROTECCIÓN S.A.²

La demandada reprochó que, contrario a lo expuesto en el auto atacado, la nulidad por indebida notificación se sustentó en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, circunstancia que, además de estar probada, habilitaba la concesión del recurso de alzada en el evento de no acoger los argumentos invalidantes.

De otro lado, señaló que es ilegal librar orden de pago por concepto de intereses moratorios como quiera que son sumas que no están comprendidas en los títulos base de recaudo (*sentencias*).

Finalmente, alegó que debe correrse traslado de la liquidación de costas para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

LA NULIDAD

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. con apoyo en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, pidió se declare la nulidad de lo actuado³. Al respecto, señaló: i) que no se podía librar mandamiento de pago por concepto de costas del juicio ordinario porque no medió solicitud y además porque no estaban liquidadas ni

² PDF115.

³ PDF111.

aprobadas; y, ii) que no se podía seguir adelante la ejecución por estar pendiente la resolución del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, entre otras razones, debido a que el término para excepcionar -presentar y solicitar pruebas- iniciaba su curso una vez fuera decidida la alzada.

Surtidos los traslados que corresponden, según se informa en la constancia secretarial que milita en el PDF132, se resuelven estas solicitudes y recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La corrección

El art. 286 del CGP enseña que las providencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar la solicitud, es claro que le asiste razón a la *petente*, pues en el numeral primero se consignó como número de identificación personal (cédula), uno que no corresponde al de la vocera judicial.

En consecuencia, cumplidos los requisitos formales de la norma en cita, se corregirá el numeral primero solo en lo que respecta al número de cédula de la apoderada de SEGUROS BOLÍVAR S.A. En lo demás, permanecerá incólume.

2. La aclaración

El canon 285 del CGP autoriza que un proveído sea aclarado, de oficio o a solicitud de parte, siempre que contenga frases o conceptos que generen duda, y estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en esta.

Atendiendo el mandato que precede, se tiene que la solicitud deviene acertada, toda vez que en el numeral segundo del auto criticado se indicó llanamente

que la inconforme era "responsable en el pago solo de la suma adicional necesaria para cubrir el monto del capital que financie la pensión del señor JOSÉ JAIR LOSADA y NO como solidariamente responsable en el pago de las condenas"; sin embargo, no hay duda que los dineros que debe cancelar la enjuiciada no pueden ser entregados en forma directa al demandante sino a la administradora del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el gestor, para que sea ésta última, quien disponga su acumulación a la cuenta individual y proceda al pago de las mesadas ordenadas en sentencia; lo anterior, a tono con los fallos de instancia.

Por ende, se aclarará el numeral 2º del auto en comento atendiendo lo expuesto.

3. La adición

La memorialista afirma que se dejó de emitir pronunciamiento en cuanto a la solicitud de desistimiento de la ejecución en contra de Seguros Bolívar S.A. que fuere invocada el ejecutante.

Sobre el particular, se recuerda que en los términos del art. 287 del CGP, cuando se omite resolver un extremo de la litis o cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de decisión, la providencia debe adicionarse.

En el *sub examine*, se negará la adición en tanto COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no está legitimada para invocarla. En efecto, no se desconoce que el ejecutor al descorrer el traslado de la reposición contra el mandamiento ejecutivo (PDF045), dio a entender que desistía de las pretensiones frente a dicha entidad; sin embargo, de haberse obviado tal pronunciamiento como se sugiere por la demandada, sería el mismo ejecutante quien tenía la obligación y legitimación para invocar la reclamación por la senda del canon 287 *ibidem*, máxime, cuando con la misma se dispone del derecho de persecución, acto procesal y sustancial que está reservado únicamente en cabeza del promotor.

Por ello, si en gracia de discusión se hubiera incursionado en la omisión que se imputa, lo cierto es, que el ejecutante la convalidó con la posición silente

reportada frente al proveído de 17 de noviembre de 2021; razones suficientes para despachar en forma desfavorable la solicitud.

4. El recurso de reposición y en subsidio apelación de SEGUROS BOLÍVAR S.A.

La demandada a través del recurso de reposición y subsidiario de apelación, se duele del numeral 9 del auto de 17 de noviembre de 2021, por cuanto en su sentir, no están reunidos los presupuestos sustanciales para seguir adelante la ejecución. En síntesis, arguye que no se podía librar mandamiento de pago por "las costas procesales del proceso declarativo o principal", al no haber sido objeto de pretensión y no estar en firme su liquidación, como también, en la medida que no media decisión del Superior frente a la reposición que interpuso contra la orden de pago; circunstancia que imposibilitaba continuar la ejecución al igual que resolver las excepciones cuando no había iniciado el término para su interposición.

Sobre el particular, debe decirse que los argumentos de la reposición tienen parcialmente vocación de prosperidad.

En efecto, si bien se cuestiona el auto de 17 de noviembre de 2021 en su numeral 9º al disponer "(...) seguir adelante con la ejecución respecto de las demandadas en la forma que se motivó", lo cierto es, que el sustento basilar de la queja lo constituye que el juzgado libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario cuando no medió solicitud ni estaba en firme su liquidación; es decir, que en definitiva no hay reproche contra el auto en comento sino frente a la orden de pago, siendo entonces extemporánea la reposición en punto a este *ítem*, como quiera que el plazo para invocar esta clase de cuestiones se encuentra vencido, destacándose, que la ahora recurrente replicó el mandamiento sin oponer argumentos de esta naturaleza -lo que derivó en la apelación que por este auto se está obedeciendo-, luego no puede aspirar que se reabran etapas y discusiones frente a las que operó el fenómeno de la preclusión.

Dicho esto, le asiste razón a la peticionaria cuando afirma que no se podía seguir adelante la ejecución. Obsérvese, que fruto del recurso de reposición y en

subsidio apelación que fue incoado por SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra el mandamiento de pago y que apuntó exclusivamente a que se le desvinculara del juicio, para la fecha en que se emitió el auto de 17 de noviembre de 2021 no se había definido por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral si había lugar o no a excluir a la recurrente. Sumado a que, la interposición de este medio de control interrumpía los términos iniciados por ministerio de la ley para que las demandadas acreditaran el pago y/o excepcionaran, tal como lo enseña el art. 118 del CGP⁴.

Es así, que a pesar que la impugnación vertical se concedió en el efecto devolutivo, cuando lo correcto era el suspensivo, pues la determinación impedía la continuación del proceso al estar en discusión la legitimación por pasiva (presupuesto procesal); ello no vedaba la posibilidad para que el Juzgado se abstuviera de proferir el ordenamiento cuestionado (numeral 9), debido no solo a las implicaciones que acarrea el dejar en firme la obligación ejecutada sino también, porque los plazos para pagar o excepcionar habían quedado interrumpidos (Art. 118 CGP), muy a pesar que en forma anticipada SEGUROS BOLÍVAR S.A. hubiera presentado un escrito contentivo de excepciones.

Por tanto, esa ligereza en la que se incurrió debe ser remediada a fin de evitar el cercenamiento de los derechos y garantías procesales, no solo de la parte recurrente, sino de los demás sujetos procesales; por ende, se repondrá el auto de 17 de noviembre de 2021, en el sentido de dejar sin efectos el numeral 9 de la parte resolutive por el que se había ordenado seguir adelante la ejecución. En consecuencia, lo que corresponde es disponer que por secretaría se contabilicen los términos con los que cuentan las ejecutadas para acreditar el pago y/o replicar la demanda.

Finalmente, se denegará la concesión del recurso de apelación, toda vez que la parte de la providencia opugnada que no resultó favorable para los intereses de la recurrente no es susceptible de este medio de control por ser abiertamente extemporánea la alegación.

⁴ “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

5. El recurso de reposición y en subsidio apelación de PROTECCIÓN S.A.

El primer punto de disenso deviene atinado, esto es, que contrario a lo expuesto en el auto fustigado, la demandada sí invocó legítimamente la causal 8 del artículo 133 del CGP como sustento de la nulidad por indebida notificación; luego, no podía decirse que se rechazaba de plano la petición y menos que no había lugar a la concesión del recurso de apelación, cuando es claro que el numeral 6º del canon 65 del CPTSS, habilita la impugnación vertical respecto de los autos que deciden nulidades.

Dicho esto, se advierte que si bien en el auto impugnado se aludió al rechazo de plano de la nulidad por indebida notificación, lo cierto es, que a renglón seguido se dio un pronunciamiento de fondo sobre el particular, así: "El juzgado observa que no ha habido una indebida notificación del mandamiento de pago, pues se adelanta conforme los presupuestos del art. 41 y 100 de CPTSS en concordancia con el art. 306 del CGP al que se acude por remisión del art. 145 del CPTSS".

En este sentido, podría considerarse suficiente esta motivación para entenderse cumplido el laborío de sustentación, no obstante, para despejar cualquier discusión acerca de la conformidad del acto de enteramiento de PROTECCIÓN S.A., conviene decir que la regla del artículo 306 del CGP es plenamente aplicable a los juicios ejecutivos del trabajo derivados de sentencias judiciales, no solo tocante con la posibilidad de tramitar los procesos ante el mismo juez que emitió la decisión ordinaria sino en lo que refiere a la forma de notificación del mandamiento ejecutivo. Así se afirma, tomando como precedente la sentencia STL7811-2020.

Luego, contrario a lo expuesto por la recurrente, la norma que gobierna la forma de notificación del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario laboral es el canon 306 del CGP y no el artículo 108 del CPTSS, este último, que es norma especial para los juicios que nacen como ejecutivos en estricto sentido.

Clarificado lo anterior, se tiene que el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Neiva y Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia se profirió el 7 de mayo de 2021 (PDF003), notificado por estado de 10 de mayo de 2021, mientras que la solicitud de ejecución se recibió el 17 de junio de la misma anualidad (PDF010); es decir, que la petición compulsiva se radicó dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto de obediencia al Superior, luego, la forma de noticiar el mandato ejecutivo correspondía hacerla por anotación en estados como certeramente se agotó.

En línea con lo anterior, al verificarse que la orden de pago se notificó en legal forma y que la demandada dejó vencer en silencio el término de que disponía para cuestionar a través de reposición el contenido del mandamiento ejecutivo; el alegato relativo con la improcedencia del cobro de intereses moratorios deviene, además de extemporáneo, por fuera del marco taxativo contemplado en la legislación procesal como evento invalidante (Art. 133 CGP).

Con respecto al reclamo atinente a que se corra traslado de la liquidación de costas; basta decir que tal acto procesal tendrá lugar una vez se practique por secretaría la mentada liquidación, escenario en el que se podrá cuestionar el monto de las agencias en derecho fijadas en el auto recurrido si a ello hubiere lugar (Art. 366 CGP).

Por lo expuesto, atendiendo las consideraciones vertidas, no se repondrá el numeral 7º de la parte resolutive del auto de 17 de noviembre de 2021, advirtiéndose, que la naturaleza de la decisión fue la de denegar la nulidad y no rechazarla de plano; en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, únicamente, contra la determinación que negó la mentada nulidad (Num. 6º, Art. 65 del CPTSS).

6. Control de legalidad

El artículo 132 del CGP autoriza la realización de controles de legalidad a las actuaciones con miras a evitar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades; lo anterior, en concordancia con numeral 2 del párrafo 1º del art. 77 del CPTSS.

Así mismo, se recuerda que, si bien los requisitos formales del título o las cuestiones relacionadas con el mandamiento de pago solo pueden ser cuestionadas mediante el recurso de reposición contra éste, no es menos cierto que, la jurisprudencia impone como potestad-deber al juez de la ejecución, efectuar un escrutinio riguroso del título base de recaudo -que debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible- y la pretensión invocada por el ejecutante. Es decir, que no se puede librar orden de pago sin título que lo preceda ni es viable disponer la ejecución por sumas no peticionadas.

Lo anterior encuentra respaldo en lo expuesto por la CSJ SCL en sentencia STL11633-2022, en la que, recordando precedentes jurisprudenciales aquilató que, aun a pesar que se hayan vencido los términos para cuestionar mediante reposición el mandamiento de pago, ello no impide que el juez efectúe un control de legalidad al título objeto de recaudo y a la orden de apremio. Sobre el particular, dijo:

“Significa esto, que si bien el proceso ejecutivo es preclusivo el reparo de las partes a los requisitos formales del título – entre ellos la idoneidad o suficiencia de la providencia judicial objeto de ejecución-, esa cortapisa no impide el control oficioso de legalidad a cargo de la autoridad judicial, inclusive en los procesos posteriores a la derogación del artículo 29 de la Ley 1395 de 2010. Así ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, como se recordó en la sentencia STL19904-2017 del 15 de noviembre de 2017 (M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

(...)

(...) el juez, siempre que no se trate de una sentencia, puede dejar sin efectos los autos aun cuando se encuentren ejecutoriados. Así se dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).».

El anterior planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015 (...)

En segundo lugar, porque resulta razonable que ante un error de esa naturaleza y de semejante envergadura, el operador judicial adopte las medidas del caso, y no persista en la equivocación, pese al sello de firmeza que tienen las providencias, el cual, tuvo su fuente en la abierta ilegalidad, la cual no puede ser consentida de ninguna forma, so pretexto de la pasividad de las partes o la inobservancia del propio funcionario judicial”.

En esta oportunidad, es imperioso efectuar un control de legalidad a la actuación vertida al interior del ejecutivo para evitar que se siga presentando el desorden procesal que hasta la fecha se verifica.

En efecto, no se desconoce que, en el mandamiento de pago se ordenó librar orden de apremio contra las ejecutadas por las costas de la presente ejecución, "y las del proceso principal cuando se verifique su liquidación"⁵, pese a no mediar pretensión frente las últimas (PDF011), ni estar liquidadas y aprobadas.

Nótese, que en el proveído de 8 de julio de 2021 (PDF014), se libró mandamiento por las costas del proceso ordinario pero se dejó supeditado su monto a la posterior liquidación, aspecto que riñe frontalmente con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 CGP), pues es al momento de emprenderse la ejecución que debe existir la obligación y no generarse o crearse con posterioridad, máxime, cuando este rubro es susceptible de contradicción a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación (Art. 366 CGP).

Resáltese, que tan solo hasta el auto de 17 de noviembre de 2021 se fijaron las agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de \$34.887.000.00 a cargo de PROTECCIÓN S.A. y \$2.726.000.00 en cabeza de SEGUROS BOLÍVAR S.A.⁶; luego, no se hacen necesarias mayores elucubraciones para colegir que no se podía librar mandamiento por las costas del trámite declarativo por no ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible al momento en que se emprendió el procedimiento coactivo, decir, el 8 de julio de 2021 (Art. 306 CGP).

En consecuencia, se modificará de oficio el numeral 4 del auto de 8 de julio de 2021 (PDF014), el cual quedará del siguiente tenor: "Oportunamente se resolverá sobre las costas de la presente ejecución".

De otro lado, deberá modificarse la siguiente orden impartida en el mandamiento de pago: "Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$85.124.691) por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, conforme el art.

⁵ Numeral 4 de la parte resolutive.

⁶ PDF109, págs. 4-6, Numeral tercero de la parte resolutive.

141 de la ley 100 de 1993. Mas los que se sigan causando hasta su pago y teniendo en cuenta la liquidación anexa”(sic).

Lo anterior, como quiera que el título base de recaudo que lo componen las sentencias de primera y segunda instancia⁷, no reconocieron la causación de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de las mesadas pensionales adeudadas al demandante.

Luego, como se anticipó, no puede librarse orden de apremio sin estar precedida de título que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los convocados, pues de admitirse tal proceder, sería actuar en completa rebeldía con el espíritu y naturaleza jurídica que gobierna los juicios ejecutivos. En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “la providencia que da inicio a la ejecución, no podía desbordar el contenido literal del título base de recaudo”⁸.

En ese contexto, la ausencia de reconocimiento expreso en los fallos (títulos ejecutivos) de los mentados intereses, tornaba inviable un ordenamiento como el impartido en esta oportunidad, muy a pesar de que se trataría de una reclamación válida del pensionado, pero que debió surtirse y alegarse en sede ordinaria.

Ahora bien, como la pretensión del ejecutante fue que, además del capital adeudado se librara mandamiento por concepto de intereses, lo justo era aplicar aquellos previstos en el Art. 1617 del C.C., como una forma de resarcir los perjuicios derivados de la mora en el pago de la obligación impuesta en sentencia judicial. Así se afirma, tomando como precedente lo disciplinado por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral en auto de 2 de junio de 2022, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido⁹, en el que, con apoyo en las sentencias de la CSJ SCL de 26 de junio de 2012 (exp. 41846)¹⁰ y STL 2123-2022¹¹, concluyó:

“(…) en aquellos asuntos de carácter laboral en los que se persigue el remedio de los perjuicios causados por la tardanza en el cubrimiento de una obligación dineraria, sin que en las decisiones judiciales en que se soporta la ejecución, se haya dispuesto

⁷ No fue casada por la CSJ SCL, según sentencia SL204-2021.

⁸ Auto de 2 de junio de 2022, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido. Exp. 41298-31-05-001-2013-00015-02.

⁹ Exp. 41298-31-05-001-2013-00015-02

¹⁰ M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

¹¹ M.P. Fernando Castillo Cadena

el cobro de intereses moratorios, resulta completamente razonable acudir a las previsiones del artículo 1617 del C.C. (...) de evitar el menoscabo de los derechos que le asisten al trabajador”.

En consecuencia, el mandamiento se modificará de oficio en el sentido de librar orden de pago a favor del ejecutante y en contra de PROTECCIÓN S.A. y en solidaridad a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.: “Por los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas liquidados conforme el art. 1617 del C.C., desde sus respectivas exigibilidades y que se seguirán causando hasta que se acredite el pago total de la obligación”.

7. La nulidad propuesta por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR.

Sería del caso resolver de fondo la nulidad invocada por la demandada bajo el amparo de los numerales 5 y 6 del art. 133 del CGP, sino fuera porque, como consecuencia de las consideraciones que se efectuaron, se atendieron a plenitud y en forma favorable los reclamos realizados por esta senda.

En efecto, en cuanto respecta a la improcedencia de librar orden de pago por concepto de costas procesales del proceso ordinario, basta con remitirnos al acápite 6 de “control de legalidad” de esta decisión, para corroborar que se está dejando sin efectos este ordenamiento del mandamiento de pago.

Por su parte, la orden de seguir adelante la ejecución, que es otro de los motivos sobre los cuales descansa la solicitud de nulidad, también se deja sin efectos por cuenta de este proveído, en virtud del recurso de reposición incoado por la misma COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR.

Finalmente, el otorgamiento del plazo para que las demandadas ejerzan el derecho de defensa y contradicción, es igualmente una disposición que se adoptó líneas atrás.

Por contera, como los argumentos objeto de nulidad se abordaron y decidieron en precedencia, por sustracción de materia no habrá lugar a decidir esta petición.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral en auto de 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de 17 de noviembre de 2021, el cual queda así:

“1. RECONOCER personería a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con CC 31.578.572 y TP 123.175 del CSJ como apoderada de la parte demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A”.

TERCERO. - ACLARAR el numeral segundo del auto opugnado el cual queda del siguiente tenor:

“2. REPONER parcialmente el auto del 08 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A. identificada con NIT 860002503-2 en el sentido de tenerla como responsable en el pago solo de la suma adicional necesaria para cubrir el monto del capital que financie la pensión del señor JOSÉ JAIR LOSADA y NO como solidariamente responsable en el pago de las condenas; valores que deberá entregar al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.”.

CUARTO. - NEGAR la adición de providencia.

QUINTO. - REPONER PARCIALMENTE el auto impugnado, en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS el numeral 9 de la parte resolutive.

SEXTO. - DENEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación invocado por SEGUROS BOLÍVAR S.A.

SÉPTIMO. - NEGAR la reposición incoada por PROTECCIÓN S.A., advirtiendo, que la naturaleza jurídica de la decisión contenida en el numeral 7º de la resolutive del auto confutado es la de denegar la nulidad por indebida notificación y no su rechazo de plano.

OCTAVO. - CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por PROTECCIÓN S.A., únicamente, contra la determinación que negó la nulidad por indebida notificación (Num. 6º, Art. 65 del CPTSS).

NOVENO. - MODIFICAR DE OFICIO el auto de 8 de julio de 2021 (Mandamiento de Pago), en el siguiente tenor:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JOSÉ JAIR LOZADA contra FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en solidaridad contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. así:

(...)

• Por los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas liquidados conforme el Art. 1617 del C.C., desde sus respectivas exigibilidades, los cuales se seguirán causando hasta que se acredite el pago total de la obligación.

(...)

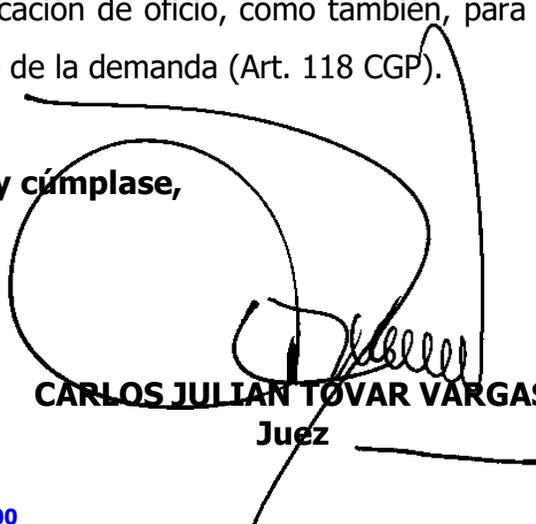
4. Oportunamente se resolverá sobre las costas de la presente ejecución".

En lo demás, el auto de mandamiento de pago permanece incólume, salvo lo que fue objeto de aclaración (numeral 2º).

DÉCIMO. - SIN PRONUNCIAMIENTO frente a la nulidad propuesta por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por sustracción de materia.

UNDÉCIMO. - ORDENAR que por secretaría se contabilicen los términos con los que disponen las partes para cuestionar el mandamiento de pago en aquello que fue objeto de modificación de oficio, como también, para que acrediten el pago o descorran el traslado de la demanda (Art. 118 CGP).

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4755832873845309dcdd04010b0213486ad59d60620516790349451f5a4af**

Documento generado en 26/09/2022 10:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el numeral segundo, sexto y noveno; modificó el numeral tercero, cuarto y octavo y confirmó en lo demás la sentencia apelada¹ (Carpeta 02) y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2014-00638-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario de **WILLIAM FEDERICO LEON NIÑO** contra **MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO, CONSTRUCTORA SAAVAR LTDA hoy S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

nts

link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmV0_aPx5pdJq0-pmHiN51MBUIWHV0vJbCsvIcVdEVaq3Q?e=ttnDy1

¹ Ítem 001 Pág. 164-166 primera Instancia

² Ítem 002 Pág. 42-52 Segunda Instancia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia consultada¹ (Carpeta 02) y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00080-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario de **RAÚL MOSQUERA PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **FIJA** como agencias en derecho a cargo de la parte actora y en favor de la demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

nts

link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIS_CpgZ4tLubmyYoG6Y78BscfO9V9tSTxY_NQsITQMEw?e=vXOOCY

¹ Ítem 001 Pág. 65 y 65 vto. primera Instancia

² Ítem 002 Pág. 66-70 Segunda Instancia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, aclaró el numeral 3 y confirmó los restantes numerales de la sentencia apelada¹ (Carpeta 02) y (primera Instancia)² respectivamente y no casó³

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente n°. 41001-31-05-002-2016-00362-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario de **YASMIN SANCHEZ VITOVIS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENSIIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

nts

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1hg2h2QICmbmBovHe8qsB27DSW8RjWe2jAeYCfqtb_g?e=yhEUiv

¹ Pág. 55-56, Pdf 005 Expediente Digitalizado

² Pag. 12-13 Pdf 01 Expediente Digitalizado

³ Pdg 001 Corte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó el numeral tercero, adicionó el numeral cuarto, confirmó en lo demás y adicionó un numeral a la sentencia apelada y consultada ¹ (Carpeta 02) y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00843-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario de **JESÚS MARIA GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **FIJA** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cumplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

nts
link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgAee610069OpDNeMHKb47cB8zYmGHRmaay-r5mrbwm3wg?e=49Di0d

¹ Ítem 001 Pág. 95-96, primera Instancia

² Ítem 001 Pág. 53-64 y 81-83 Segunda Instancia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2017-00038-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **LUIS ÁNGEL SANMIGUEL CHARRY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN el 13 de mayo de 2022 allegó memorial de sustitución de poder suscrito por la representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS, acompañándolo de la documentación que la acredita en tal condición y propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo¹. Posteriormente, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y aportó certificado emanado de la Dirección de Tesorería de Colpensiones de 1 de abril de 2022 y solicitó levantar medidas².

El abogado de la ejecutante, coadyuvó la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares y aportó certificación bancaria para efectos de consignar dineros, solicitando adicionalmente el pago del título judicial consignado por COLPENSIONES por concepto de costas materia de ejecución³.

Revisado el reporte de títulos judiciales obrante en el PDF047, por cuenta del proceso aparecen los siguientes títulos judiciales:

No.	Valor (\$)	Fecha constitución
439050001070158	4.680.000.00	31-03-2022
439050001074579	9.000.000.00	23-05-2022

De acuerdo con lo anterior, en efecto a la fecha de proferir el mandamiento de ejecutivo ya se habían consignado los valores tasados por costas del proceso ordinario.

¹ Pdf 048

² Pdf 056, 058 y 060

³ Pdf 057059, 061, 062 a 065

Al ser procedente conforme con el artículo 461 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral⁴, se tendrán por desistidas las excepciones; en consecuencia, se accederá a la terminación del proceso y como no existe comunicación de embargo de remanentes, se levantarán las medidas cautelares, sin lugar a costas.

Frente a los dineros existentes en el proceso, se ordenará pagar a la parte ejecutante la suma de \$4.680.000.00 m/l. según título judicial 439050001074579, por medio de su abogado quien cuenta con poder para recibir, según poder obrante en el folio 2 frente y vuelto del expediente físico; valor que será abonado a la cuenta de ahorros que posee en Bancolombia según certificación bancaria⁵, identificada con el No. 816-9519-03; por su parte, el depósito No. 439050001074579 por \$9.000.000.00 m/l., se devolverá a COLPENSIONES.

Así también, se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la firma de abogados SERVICIOS LEGALES LAWYER´S representado por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, para representar judicialmente COLPENSIONES.

SEGUNDO.- TENER al abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, como abogado sustituto de la parte ejecutada.

TERCERO.- ACEPTAR el desistimiento de las excepciones, sin lugar a condenar en costas.

CUARTO.- TERMINAR el proceso por pago de la obligación.

QUINTO.- LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes a las entidades bancarias.

⁴ Art. 145 CPTSS

⁵ PDF 059 página 4.

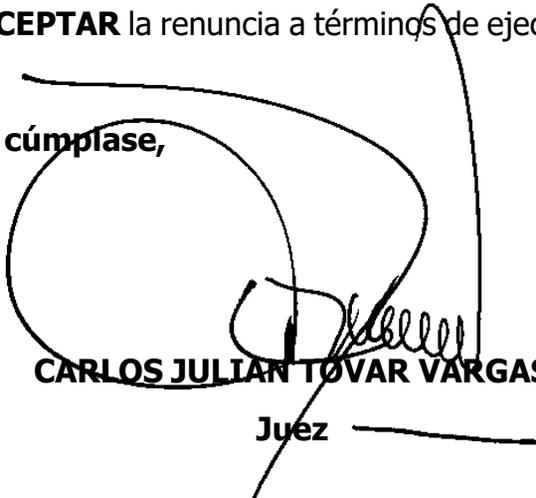
SEXTO.- ORDENAR el pago a la parte ejecutante del depósito judicial No. 439050001074579 por \$4.680.000.00 m/l., por medio de su apoderado quien cuenta con poder para recibir, con abono a cuenta según certificación anexa.

SÉPTIMO.- DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la suma de \$9.000.000.00 m/l., según título judicial No. 439050001074579.

OCTAVO.- ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

NOVENO.- ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

vp

[41001310500220170003800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea5544d02ca644f3dfdd675275ecc37cee56feeb4a1bd505200ac9869b312ebb](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 27/09/2022 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el numeral primero y cuarto, modificó los numerales segundo y tercero y quinto, adicionó el numeral sexto de la sentencia apelada¹ (Carpeta 02) y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente n°. 41001-31-05-002-2017-00434-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario de **MARÍA OTILIA CARVAJAL GARCIA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR.-**

De otro lado, se **FIJA** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante en un 50%, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

nts

link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpetHxUz4fvNoKNJnuokJiIB4WM_ntrtwbT4R0TT4XUdMw?e=E0SXJT

¹ Ítem 004 Pág. 76-77, primera Instancia

² Ítem 001 Pág. 19 vto. – 30 vto. Segunda Instancia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia consultada¹ (Carpeta 02) y (primera Instancia)² respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00475-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del proceso ordinario de **MYRIAM HUERGO DE ESCOBAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **FIJA** como agencias en derecho a cargo de la parte actora y en favor de la demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

nts

link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoIiPynV361LsVzc9K-oGbIB8a_tDqiD-SAd3GHDXtiPLw?e=GfqVRb

¹ Ítem 001 Pág. 76 y 76 vto. primera Instancia

² Ítem 001 Pág. 24-27 Segunda Instancia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

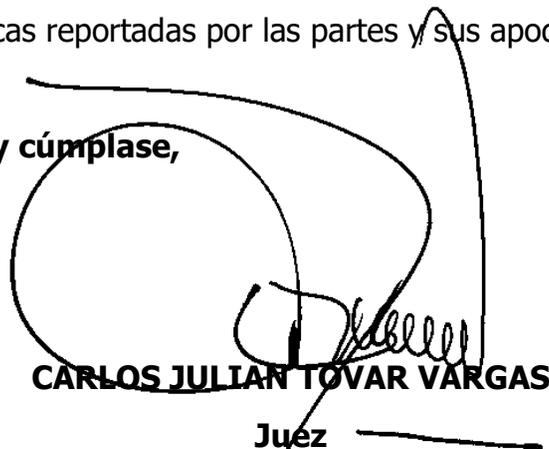
Expediente nº. 41001-31-05-002-2018-00555-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el proceso ordinario Laboral de **RICARDO HERMOSA ORTÍZ** contra **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** se evidencia que aún está pendiente de resolver el recurso de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2019; tal circunstancia hace inviable realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS programada para el miércoles 28 de septiembre del año que avanza; por lo tanto, se **SEÑALA** el **martes 21 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la referida audiencia, en el evento de haber regresado las diligencias del Superior, acto público que se surtirá virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15896462>.

Dada la notificación del link de acceso no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsIQxZfFIBBNttKHooTfo-YBRHTWtBWBPmQcs58K2SIBhA?e=wdsob



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2019-00195-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF022 del proceso ordinario laboral de **INOCENCIO PENCUE LEMECHE, JOSÉ OMAR PENCUE LUZANO** y **MARÍA SATURIA PENCUE LEMECHE** contra **H. & VARGAS INGENIEROS LTDA., JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA, SAIN ESPINOSA** y **COOTECOL**, integrantes del **CONSORCIO ACUEDUCTO YAGUARÁ**; se advierte que en el trámite de traslado de la demanda, réplica y reforma se encuentran agotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de **H. & VARGAS INGENIERO LTDA.** – (ART. 31 DEL CPTSS).

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva como vocero judicial de la demandada **H. & VARGAS INGENIERO LTDA.**, al profesional del derecho **JARLINTON ALARCÓN HERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines del poder general conferido.

TERCERO.- TENER por contestada la demanda por parte de **JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA, SAIN ESPINOSA** y **COOTECOL** (art. 31 del CPTSS).

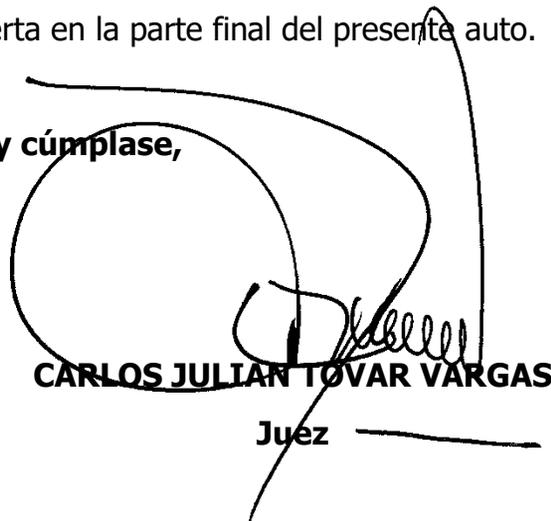
CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva como vocero judicial de los demandados **JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA, SAIN ESPINOSA** y **COOTECOL** a la profesional del derecho **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO**, quien actúa en calidad de curadora ad-litem.

QUINTO.- SEÑALAR el 9 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15861712>.

SEXTO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20190019500

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euu7d7Ayf8FMt7W7FJu6V8IB0EsDNBS0GoU9x5I4GulSCQ?e=w4ZiXN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2019-00210-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF009 del proceso ordinario laboral de **LUCILA CASTILLO OVIEDO, MARÍA AMIR CABALLERO y MARLENY BORRERO NIETO** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**; se advierte que en el trámite de traslado de la demanda, réplica y reforma se encuentran agotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) (art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva como vocero judicial de la demandada al profesional del derecho EDWIN TOVAR BAHAMON, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

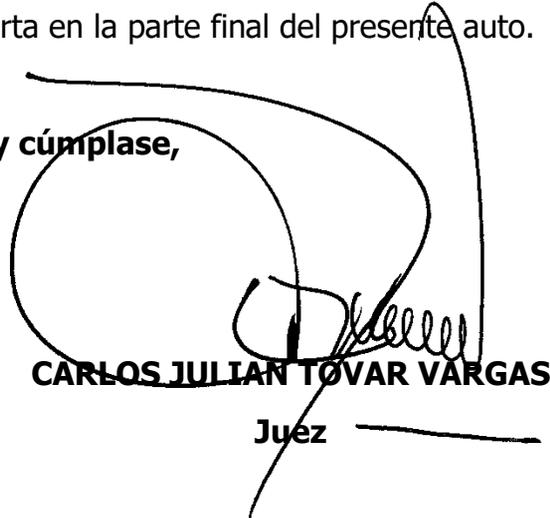
CUARTO.- SEÑALAR el 16 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida,

la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15882153>.

QUINTO.- **FIJAR** el aviso de señalamiento.

SEXTO.- **ADVERTIR** a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20190021000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Equk5II5jPJIqaWPsb_ezU4BwamGvLnb673XpJBr99UAVg?e=uecS4D



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2019-00321-00

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF051 del proceso ordinario laboral de **JHON FREDY FUENMAYOR RODRÍGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA – COOTRANSNEIVA-**; se advierte que en el trámite de traslado de la demanda, réplica y reforma se encuentran agotados.

En ese entendido, sería del caso fijar la fecha para surtir el trámite de las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS; no obstante, se tiene que el escrito de contestación presentado por la sociedad demandada no cumple los requisitos de forma que exige el numeral 3º y 4º del artículo 31 del CPTSS. Adicionalmente, no se indicó el canal digital donde serán contactados los testigos tal como lo exigía el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, se,

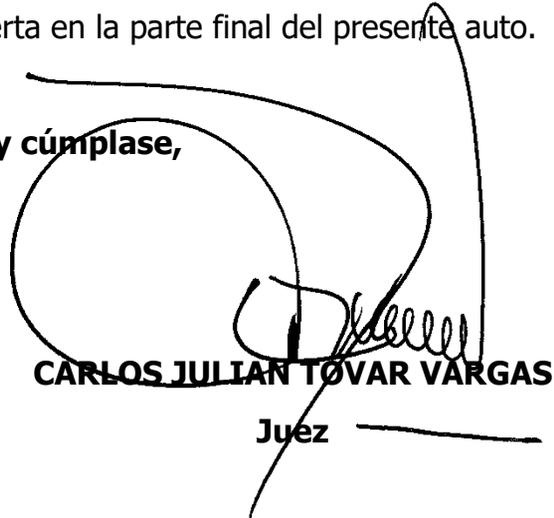
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la contestación de la demanda; en consecuencia, se le **CONCEDE** un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada (parágrafo 2º, artículo 31 CPTSS).

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva como vocero judicial de la demandada al profesional del derecho JARLINTON ALARCÓN HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder general conferido.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20190032100

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiIMVbJYJdBNuo1x6ON17IsBLkAEakPi6rQvQFzgdeCfFQ?e=XtSyJa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente No. 41001-31-05-002-2022-00166-00

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la demandante dentro del proceso ejecutivo laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, respecto del auto de 18 de agosto de 2022 por el que se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La ejecutante solicitó librar mandamiento de pago contra la entidad accionada, por concepto de capital más intereses de los aportes parafiscales dejados de cancelar a sus trabajadores; para el efecto, aportó sendos certificados de liquidación.

Mediante auto de 27 de julio de 2022¹, se devolvió la demanda por los siguientes motivos: i) no se acreditó que el poder se hubiere enviado mediante el uso de mensaje de datos y porque en este no se especifican los títulos ejecutivos para los cuales se otorgó; ii) la escritura pública No. 3012 de 24 de octubre de 2018, que otorgó poder general a HEIDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ y que la faculta la designación de apoderados especiales en nombre de la demandante carece de nota de vigencia; iii) no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de la promotora y demandada.

Oportunamente, la ejecutante describió el traslado para subsanar la demanda (PDF010).

¹ PDF009.

EL AUTO RECURRIDO

El 18 de agosto de 2022², se rechazó el escrito inicial. Básicamente, se indicó que con la subsanación se aportó escritura pública diferente a la anexada con el libelo introductorio en la que se encargaba a HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ como apoderada general, quien con plenas facultades le otorgó mandato a la profesional del derecho SANDRA LORENA BARRERA NIETO; pero que sin embargo, el nuevo instrumento incorporado no designa a ninguna apoderada especial para representar a la encartada, luego, la abogada BARRERA NIETO no tenía facultad para subsanar la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la actora la recurrió en reposición y en subsidio apelación³. Como sustento de la réplica, señaló que el poder que se echa de menos fue incorporado con el escrito de subsanación y para ello, refirió que en la E.P. 2108 de 14 de julio de 2022, por la que se reconoce la calidad de apoderada general de Comfamiliar a Lisbeth Janory Aroca Almario, se le facultó para designar apoderados judiciales, acto escriturario con el que se revocó la E.P. 3012 de 24 de octubre de 2018 que tenía a Heydy Mayid Campos como representante jurídica de la actora.

CONSIDERACIONES

La reposición está dirigida a que el juez revise la legalidad de su propia decisión y si lo encuentra procedente la retrotraiga, previa solicitud de parte (Art. 318 CGP).

Pues bien, al analizar los argumentos de disenso se advierte que le asiste razón a la inconforme, en la medida que con el escrito de subsanación, si bien se presentó una escritura pública diferente a la incorporada en forma originaria, lo cierto es, que el acto escriturario No. 2108 de 14 de julio de 2022 da cuenta de la facultad reconocida a LISBETH JANORY AROCA ALMARIO -Jefe de División (Jurídica)- para fungir como mandataria general de COMFAMILIAR, y en esa medida, tener la

² PDF012

³ PDF013

potestad de designar voceros judiciales que ejerzan la defensa de los intereses de la Caja de Compensación del Huila.

Nótese, que sin desconocer que HEIDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ -Coordinadora Jurídica de Comfamiliar- fue quien le otorgó inicialmente mandato a la profesional del derecho SANDRA LORENA BARRERA NIETO en ejercicio legítimo de la facultad a ella conferida a través de E.P. 3012 de 24 de octubre de 2018; ello no obstaba para que, la entidad ejecutante en ejercicio de su libertad administrativa, reconociera en otras personas la autoridad de representación judicial, y estas puedan ratificar los mandatos existentes o bien revocarlos.

Empero, como se puede apreciar con facilidad, la vigencia de la E.P. 2108 de 14 de julio de 2022, facultaba a LISBETH JANORY AROCA ALMARIO para que confiriera los poderes necesarios para la representación de COMFAMILIAR, en este caso, otorgado a la profesional BARRERA NIETO⁴, quien en definitiva, estaba legítimamente autorizada para descorrer el traslado para subsanar el libelo genitor.

Por ende, como este presupuesto formal fue debidamente solventado por la ejecutante y no existen otros reparos en punto de la subsanación, se libraré la orden de pago en los términos solicitados como quiera que de los títulos base de recaudo se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la demandada y en favor de la ejecutante (PDF005); precisándose, que no es dable exigir la remisión de estas piezas procesales al extremo pasivo por mediar petición de medidas cautelares, éstas últimas que serán decretadas por ajustarse a los parámetros legales (PDF007).

Finalmente, ante la prosperidad de la reposición y por sustracción de materia, se denegará la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

⁴ PDF010, págs. 6-25.

PRIMERO.- **REPONER** el auto opugnado.

SEGUNDO.- **DENEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación.

TERCERO.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra CORPORACIÓN MI IPS HUILA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, por los siguientes conceptos:

1. Por el saldo de la Liquidación de Aportes No. 41606 de 1 de noviembre de 2019, por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.046.220.00 M/Cte.).

2. Por el saldo de la Liquidación de Aportes No. 47391 de 12 de abril de 2021, por valor de CIENTO VEINTIUNO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$121.712.387.00 M/Cte.).

3. Por el saldo de la Liquidación de Aportes No. 49283 de 8 de febrero de 2022, por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.061.661.00 M/Cte.).

4. Por los intereses moratorios de los capitales ejecutados desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la liquidación de aportes, liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066/2006 en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

CUARTO.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

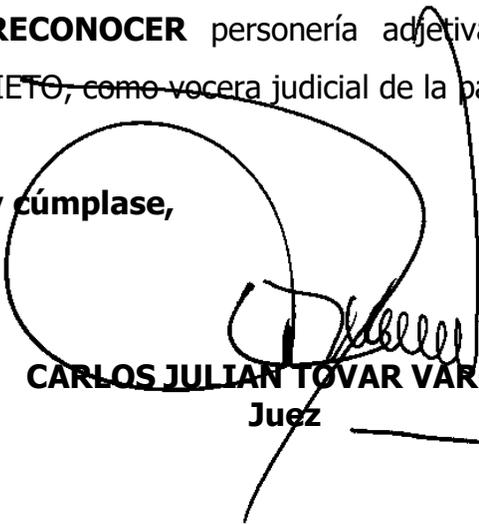
QUINTO.- **NOTIFICAR** personalmente a la demandada una vez perfeccionadas las medidas cautelares.

SEXTO.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título bancario o financiero que posea CORPORACIÓN MI IPS HUILA, en los siguientes establecimientos financieros y/o cooperativas que tienen asiento comercial en la

ciudad de Neiva: BANCO POPULAR S.A; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO POPULAR; BANCO DE MICROFINANZAS – BANCAMIA; BANCO BBVA; BANCO MUNDO MUJER; FONDO NACIONAL DEL AHORRO; BANCO COOMEVA S.A.; BANCO W, BANCO ITAU; BANCO SURAMERIS; BANCO FALABELLA; BANCO COLPATRIA. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, CREDIFUTURO, FINANDINA, COOPCENTRAL, COONFIE, UTRAHUILCA y COOFISAM. La medida se limita a la suma de \$480.000.000.oo. Oficiese comunicando la medida.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA LORENA BARRETO NIETO, como vocera judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez